



ESTATUTOS SOCIALES

BANKAOOL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

CAPÍTULO I

Denominación, Objeto, Duración, Domicilio y Nacionalidad

ARTÍCULO PRIMERO. Denominación. La denominación de la sociedad es "BANKAOOL", que irá seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA" o de su abreviatura "S.A.", INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE (en lo sucesivo, la "Sociedad").

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto Social. La Sociedad, como institución de banca múltiple, tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios que se listan a continuación, de conformidad con los artículos 46 de la Ley de Instituciones de Crédito y 2, fracción II de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según las mismas han sido modificadas de tiempo en tiempo (la "Circular Única de Bancos"):

- (i) Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - (a) A la vista;
 - (b) Retirables en días preestablecidos;
 - (c) De ahorro, y
 - (d) A plazo o con previo aviso;
- (ii) Aceptar préstamos y créditos;
- (iii) Emitir bonos bancarios;
- (iv) Emitir obligaciones subordinadas;
- (v) Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- (vi) Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- (vii) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- (viii) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

- (ix) Operar por cuenta propia con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores;
- (x) Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;
- (xi) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- (xii) Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- (xiii) Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- (xiv) Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

- (xv) Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- (xvi) Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- (xvii) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- (xviii) Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- (xix) Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
- (xx) Efectuar operaciones de factoraje financiero;
- (xxi) Intervenir en la contratación de seguros, para lo cual la Sociedad deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, siempre y cuando dichas operaciones sean para el cumplimiento de su objeto social; y
- (xxii) Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO TERCERO. Desarrollo del Objeto Social. Para cumplir con su objeto social, la Sociedad podrá:

- (a) Adquirir, tomar en arrendamiento, poseer, usufructuar, enajenar, dar en garantía y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título legal, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social y el cumplimiento de sus fines;
- (b) Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y otras autoridades competentes y, en general la legislación aplicable, en el entendido de que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito en los términos del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- (c) Celebrar sus operaciones y prestar servicios al público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizado de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos y establecer en los contratos las bases de los mismos en términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- (d) Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto a través de sus oficinas, sucursales o de cualquier otra figura regulada por la Ley de Instituciones de Crédito o por la normativa aplicable;
- (e) Proveer y recibir servicios a través de empresas de servicios conforme a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, e
- (f) Invertir de manera directa o indirecta en empresas de servicios, análogos o conexos o inmobiliarias, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO CUARTO. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO QUINTO. Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de Delicias, Chihuahua, pudiendo establecer agencias, sucursales o subsidiarias dentro y fuera de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y la regulación aplicable. Asimismo, la Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO SEXTO. Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegara a tener quedan obligados por ese solo hecho, formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a considerarse como nacionales respecto a las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, así como de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

No podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Los gobiernos extranjeros podrán participar en la Sociedad en los casos previstos en el artículo 13 último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO II

Capital Social, Acciones y Registro de Acciones

ARTÍCULO SÉPTIMO. Capital Social y Acciones. El capital social de la Sociedad estará formado por una parte ordinaria representada por acciones de la Serie “O” y, en su caso, una parte adicional representada por acciones de la Serie “L”.

Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Octavo de estos estatutos sociales y el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las acciones representativas de la Serie “O” y la Serie “L” serán de libre suscripción.

El capital social autorizado es por la cantidad de \$2,000'000,000.00 (dos mil millones de Pesos 00/100, moneda nacional) el cual quedará representado por 2,000'000,000 (dos mil millones) de acciones ordinarias y nominativas de la Serie “O”, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), cada una.

La parte adicional del capital social de la Sociedad podrá representar hasta un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de la parte ordinaria del capital social pagado, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las acciones Serie “L”, serán ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), cada una, y con derecho de voto limitado, y conferirán los mismos derechos a sus tenedores. Las acciones Serie “L” deberán ser pagadas íntegramente en efectivo al momento de su suscripción. Las acciones Serie “L” otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos al cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la Sociedad, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, y que no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y estos estatutos. Los suscriptores de las acciones emitidas pero no suscritas recibirán la constancia de suscripción respectiva contra el pago total de su valor nominal, y de las primas, que en su caso, determine el Consejo de Administración de la Sociedad.

La Sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital en los supuestos y términos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. Capital Mínimo. El capital mínimo de la Sociedad deberá estar íntegramente pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate y por lo menos en los montos mínimos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Circular Única de Bancos. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo

menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Circular Única de Bancos.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTÍCULO NOVENO. Títulos de Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expiden, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las Series que se pongan en circulación, y serán identificados con una numeración progresiva; y contendrán las menciones y requisitos a que se refieren los artículos 125 y 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones referidos en los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 29 Bis 13 al 29 Bis 15 y 156 a 163, los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 29 Bis 13, 154 a 164 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las limitaciones establecidas en los presentes estatutos sociales, y llevarán las firmas autógrafas de 2 (dos) Consejeros Propietarios.

Los títulos de acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

ARTÍCULO DÉCIMO. Registro de Acciones. La Sociedad deberá mantener un Registro de Acciones que deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los accionistas de la Sociedad, el número y Serie de las acciones de cada uno de ellos, todas las transferencias realizadas en relación con las mismas y todos los requisitos que se establecen en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad se abstendrá de efectuar la inscripción en el Registro de Acciones de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por el Capítulo IV de los presentes estatutos sociales y por la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo la Sociedad en tal caso, informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. Lo anterior, no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 280, 290 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores, el Registro de Acciones a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser llevado a solicitud de la propia Sociedad, por una institución para el depósito de valores de las previstas en dicho ordenamiento, en base a los asientos que ésta realice, complementados con los listados que al mismo precepto se refiere.

La Sociedad únicamente considerará como legítimos dueños de las acciones a aquellas personas que aparezcan inscritas como tales en el Registro de Acciones, sujeto en todo caso a lo previsto por el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores.

CAPÍTULO III

Aumentos y Disminuciones del Capital Social

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Aumento de Capital Social. El capital de la Sociedad podrá ser aumentado mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, adoptada de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos

sociales y en el entendido, además, de que no podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Derecho de Preferencia. En caso de aumento del capital social, los accionistas tendrán el derecho de preferencia para suscribir las acciones emitidas como resultado de dicho aumento, proporcionalmente con el número de acciones que tenga en ese momento. Los accionistas deberán ejercer su derecho de suscripción preferente en el plazo que determine la asamblea general extraordinaria que decreta el aumento o en su defecto, el Consejo de Administración, el cual en ningún caso podrá ser menor a 15 (quince) días siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre dicho aumento. En caso que en la asamblea respectiva se encontrare representada la totalidad del capital social, no será necesaria la publicación del aviso respectivo.

En caso de que resten cualesquier acciones sin ser suscritas o pagadas después de concluido el plazo antes señalado, dichas acciones podrán ofrecerse a terceros de conformidad con los términos acordados por la Asamblea de Accionistas, la que podrá delegar en el Consejo de Administración o en el Director General la facultad de ofrecer dichas acciones a terceros y determinar las condiciones para su suscripción y pago, pero nunca en términos más favorables a aquéllos inicialmente ofrecidos a los accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Disminuciones en el Capital Social. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas deberá discutir y resolver las disminuciones del capital social de la Sociedad, cumpliendo en todo caso con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los requerimientos de capital establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito y la Circular Única de Bancos.

Sólo podrán ser objeto de reembolso las acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas pero no suscritas.

CAPÍTULO IV

Adquisición; Gravamen; Transmisión de Acciones

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Adquisición y/o Gravamen de Acciones. Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la Serie "O" del capital social de la Sociedad, siempre y cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- (a) Cuando se pretenda adquirir, directa o indirectamente, más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en estos estatutos sociales y en la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que la misma establezca mediante reglas de carácter general.

- (b) En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la Serie "O" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la propia Sociedad, se deberá solicitar previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- (c) Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión, en los términos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito.

No obstante lo anterior, no se requerirá realizar dicho aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando la transmisión de acciones sea en garantía o propiedad al Instituto de la Protección al Ahorro Bancario, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

De conformidad con lo anterior, cualquier persona que adquiera una o más acciones deberá asumir todos los derechos y obligaciones del enajenante en relación con la Sociedad. La propiedad o posesión de una o más acciones implica la aceptación por el titular, de los presentes estatutos sociales, sus modificaciones y de cualquiera resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Enajenación de Acciones. En las adquisiciones de acciones y demás actos jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativo inherentes a las acciones correspondientes de la institución quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos."

CAPÍTULO V

Asambleas de Accionistas

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Facultades. La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y tiene el más amplio poder para determinar y ratificar acerca de cualquier actividad u operación de la Sociedad, incluyendo facultades para tomar cualquier clase de resoluciones y nombrar y remover a cualquier Consejero o funcionario o empleado de la propia Sociedad en los términos establecidos en los presentes estatutos y en la Ley de Instituciones de Crédito. Las resoluciones tomadas por la Asamblea de Accionistas serán ejecutadas por las personas que en ellas se designen o, en su defecto, por el Presidente del Consejo de Administración, y su cumplimiento será vigilado por el propio Consejo de Administración.

Las resoluciones tomadas por la Asamblea de Accionistas obligarán a los accionistas, inclusive a aquéllos que se ausenten en la Asamblea de Accionistas o que emitan su voto en sentido contrario en la misma. En cualquier caso, los accionistas que emitan su voto en sentido contrario a una resolución adoptada tendrán los derechos de oposición que les son conferidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. Las Asambleas de Accionistas serán Generales Ordinarias, Extraordinarias y Especiales.

- (A) Son Asambleas Ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos estatutos sociales para las Asambleas Extraordinarias. Una Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá celebrarse dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio fiscal de la Sociedad para tratar los siguientes asuntos:
- (a) Discutir, aprobar o modificar el informe entregado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en consideración el informe del Comisario(s) y tomar las medidas que juzgue oportuno;
 - (b) Discutir, aprobar o modificar el informe rendido por parte del Comité de Auditoría de conformidad con el artículo 156 de la Circular Única de Bancos;
 - (c) En caso de ser necesario, designar a los miembros del Consejo de Administración y al Comisario(s) y, si los hubiere, a sus respectivos suplentes; y
 - (d) Determinar las contraprestaciones de los miembros del Consejo de Administración y del Comisario(s) y, si los hubiere, de sus respectivos suplentes.
- (B) Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos para los que específicamente se establezca un quórum especial según lo previsto en estos estatutos sociales, el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 28, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, según se describe a continuación:
- (a) Disolución voluntaria y liquidación de la Sociedad;
 - (b) Aumentos y disminuciones del capital social;
 - (c) Cambio en el objeto social de la Sociedad;
 - (d) Cambio de nacionalidad de la Sociedad;
 - (e) Transformación de la Sociedad;
 - (f) Fusión de la Sociedad con otra sociedad;
 - (g) Escisión de la Sociedad;
 - (h) Emisión de acciones Serie "O" o Serie "L";
 - (i) Amortización de acciones;
 - (j) Emisión de bonos;
 - (k) Cualquier modificación a los estatutos de la Sociedad;
 - (l) Asuntos explícitamente sometidos a la Asamblea Extraordinaria;
 - (m) Solicitud de revocación de la autorización para operar como institución de banca múltiple; y

- (n) Cualquier otro asunto para el cual la legislación mexicana aplicable o los presentes estatutos lo requiera específicamente.

Los acuerdos tomados por la Asamblea General Extraordinaria tendientes a modificar estos estatutos sociales, o relativos a fusión o escisión de la Sociedad, deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo Vigésimo, inciso (E), de estos estatutos sociales.

- (C) Las Asambleas de Accionistas convocadas para discutir cualquier asunto que afecte una determinada Serie de acciones serán consideradas como Asambleas Especiales.
- (D) Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Convocatorias. Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración y contendrán el respectivo orden del día. Las convocatorias podrán ser suscritas por (i) cualquier miembro del Consejo de Administración; o (ii) el Comisario.

Cualquier accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, que el Consejo de Administración o al Comisario que convoque a una Asamblea de Accionistas para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud.

Cualquier accionista tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) Cuando no se haya celebrado ninguna Asamblea durante 2 (dos) ejercicios consecutivos; o
- (b) Cuando en las Asambleas que se hayan celebrado en los 2 (dos) últimos ejercicios no se hubieran tratado los temas fundamentales de dichas Asambleas;

Si el Consejo de Administración o el Comisario, según sea el caso, se negare a hacer o no hicieren la convocatoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, el accionista que lo solicitó podrá pedir a la autoridad judicial competente del domicilio de la Sociedad que realice dicha convocatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las convocatorias serán publicadas en alguno de los periódicos de mayor circulación en la entidad del domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del Estado, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de su celebración.

En el orden del día contenido en la convocatoria se deberán listar todos los asuntos a tratar por la Asamblea de Accionistas, incluyendo aquellos contenidos en el rubro de asuntos generales. La documentación relacionada con los temas a tratar por la Asamblea de que se trate, deberán ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos, con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea correspondiente.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria,

con por lo menos 8 (ocho) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria.

Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si las acciones representativas de la totalidad del capital social con derecho de voto estuvieren totalmente representadas y podrán resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo, si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones con derecho a voto en dicha Asamblea.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Acreditamiento de los Accionistas. Para concurrir a las Asambleas de Accionistas, los accionistas deberán entregar al Secretario, dentro de los 3 (tres) días hábiles anteriores al señalado para la celebración de la Asamblea, las constancias de depósito de las acciones de que son titulares a fin de acreditar su calidad de accionistas, que les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, mismas que deberán cumplir con todos los requisitos de dicha Ley.

En las constancias antes mencionadas, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la Asamblea de que se trate.

Hecha la entrega, el Secretario del Consejo de Administración expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, las cuales indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los siguientes requisitos:

- (a) Deberán contener de manera notoria, la denominación de la Sociedad, así como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder;
- (b) Estarán foliados y firmados por el Secretario de la Sociedad, con anterioridad a su entrega; y
- (c) Contendrán el respectivo orden del día.

Dichos formularios deberán estar a disposición de los representantes de los accionistas, con por lo menos 15 (quince) días de anticipación a la fecha de la Asamblea de que se trate.

Los poderes otorgados a favor de los representantes de los accionistas se entregarán al Secretario de la Sociedad, siguiendo el procedimiento aplicable a la entrega de las constancias de accionistas.

En ningún caso podrán ser representantes de los accionistas los Consejeros o Comisarios de la Sociedad.

El o los Escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este Artículo e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Instalación; Votaciones; Resoluciones.

- (A) Para ser válidas, las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas celebradas por virtud de primera o subsecuente convocatoria, deberán de contar con la presencia o debida representación de por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones con derecho a voto en el asunto relevante. Las resoluciones adoptadas en las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de la mayoría de las acciones con derecho a voto que estén presentes o representadas en la Asamblea en el asunto relevante.
- (B) Para ser válidas, las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas celebradas por virtud de primera convocatoria, deberán de contar con la presencia o debida representación de por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones con derecho a voto en el asunto relevante, y, en caso de segunda o ulteriores convocatorias, las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas serán consideradas como legalmente reunidas con la presencia o debida representación de cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones con derecho a voto en el asunto relevante de la Sociedad. Las resoluciones adoptadas en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas serán válidas cuando se tomen por el voto favorable del 50% (cincuenta por ciento) de las acciones con derecho a voto en el asunto relevante del capital social de la Sociedad, sujeto a lo establecido en los casos señalados en el inciso (E) del presente Artículo.
- (C) En caso de que en la fecha fijada para una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, General o Especial, de Accionistas, no exista quórum suficiente para considerar dicha Asamblea legalmente reunida, la Asamblea se programará para la misma hora y en el mismo lugar, dentro de los 10 (diez) días siguientes y a más tardar dentro de los 21 (veintiún) días siguientes, según lo determine el Presidente del Consejo de Administración.
- (D) Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas respectivo, con observancia en lo que proceda de conformidad con este Artículo.
- (E) Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la Sociedad con otra u otras instituciones, o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la autorización o aprobación, respectivamente, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido por los artículos 9º, último párrafo; 27 y 27 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.
- (F) Los accionistas de la Sociedad podrán participar virtualmente en las diferentes asambleas por medio de una conferencia telefónica o comunicación similar, en la que todos los participantes de la sesión puedan escucharse clara y nítidamente unos con otros, siempre y cuando los acuerdos tomados consten por escrito.
- (G) Podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto respecto de los temas tratados, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y

certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta disposición.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Desarrollo. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración. El Secretario o Prosecretario de la Sociedad actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas. En ausencia de cualquiera de estas personas, la Asamblea de Accionistas deberá designar, por mayoría de votos de los presentes o representados en la misma, a las personas que actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asamblea de Accionistas correspondiente.

El Presidente nombrará uno o más Escrutadores de entre los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, a no ser que se encuentren presentes y/o representados la totalidad de los accionistas con derecho de voto de la Sociedad.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante Asambleas subsecuentes, que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada 2 (dos) de las Asambleas de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Actas. Las actas de las Asambleas se consignarán en un Libro de Actas y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario o Prosecretario, según sea el caso, y por el Comisario que concurra. A un duplicado del acta, certificado por el Secretario o Prosecretario, según sea el caso, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, debidamente firmada por el o los Escrutadores de la Asamblea; así como, en su caso, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Excepciones. Como excepción a lo dispuesto en este Capítulo de los estatutos sociales y a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en caso de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores declare la revocación de la autorización de la Sociedad para operar como institución de banca múltiple, de conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas se observará lo siguiente:

- (a) Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de 3 (tres) días hábiles, mismo que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129 a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para los casos previstos en los artículos 152 y 158, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la

administración de la Sociedad, en términos del artículo 135 de la Ley de Instituciones de Crédito;

- (b) La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los 8 (ocho) días hábiles después de la publicación de dicha convocatoria;
- (c) Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito y el Artículo Décimo Noveno de estos estatutos sociales; y
- (d) La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las Asambleas de Accionistas a que se refiere el presente Artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

CAPÍTULO VI

Administración de la Sociedad

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Consejo de Administración y Dirección General. La dirección y administración de la Sociedad están confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, cuya designación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Integración del Consejo; Designación y Características de los Consejeros.

- (A) Integración del Consejo de Administración. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) Consejeros Propietarios, de los cuales la mayoría deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional y cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser Consejeros Independientes.

Los Consejeros serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en el entendido de que los accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar un Consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de Consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.

- (B) Consejeros Independientes. Por Consejero Independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad, que cumpla con lo señalado por el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

- (C) Suplencias. Por cada Consejero Propietario se podrá designar a un Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes podrán suplir indistintamente a cualquiera de los Consejeros Propietarios, excepto por los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, los cuales, en caso de ser designados, deberán tener ese mismo carácter. Los Consejeros Suplentes tendrán derecho a asistir a todas las Sesiones del Consejo de Administración, en el entendido de que únicamente podrán votar cuando efectivamente estén supliendo la ausencia de algún Consejero Propietario.

Si alguno de los Consejeros Propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un Consejero Suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la próxima Asamblea de Accionistas de la Sociedad.

- (D) Características de los Consejeros. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser accionistas o personas no asociadas con la Sociedad y deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, así como cumplir con los demás requisitos que se establecen en el artículo 23 y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito. Adicionalmente, los Consejeros deberán manifestar por escrito lo previsto por el artículo 24 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ningún caso podrán ser Consejeros las personas señaladas en el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los Consejeros se abstendrán de participar en la deliberación y votación de asuntos que implique para ellos un conflicto de intereses y mantendrán absoluta confidencialidad respecto de todos los actos, hechos o acontecimientos de la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo de Administración, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito y demás legislación aplicable, así como a solicitud expresa de la autoridad competente.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

- (E) Caución y Emolumentos. Los Consejeros caucionarán el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que establezca la Asamblea de Accionistas que los designe; en la inteligencia de que, la fianza o caución con la que los Consejeros garanticen sus funciones no les será devuelta sino una vez que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes al término del período de su encargo. Asimismo, tendrán el derecho de recibir los emolumentos determinados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y el reembolso de gastos pagados en efectivo incurridos en el desempeño de sus funciones o en cualquier Comité.

- (F) Duración. Los miembros del Consejo de Administración y sus Suplentes, según sea el caso, mantendrán dicho cargo por el período que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, estarán sujetos a remoción anticipada y podrán ser reelectos por el número de veces que se considere conveniente, pero en cualquier caso mantendrán su cargo hasta en tanto no se designe a una persona o personas que los sustituyan y tomen cargo del mismo.

Los miembros del Consejo de Administración y sus Suplentes, si los hubiere, podrán ser removidos por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, y cualquier sucesor (ya sea que resulte de remoción, renuncia, muerte o cualquier otra causa), deberá ser designado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

- (G) Aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos de los Consejeros, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Presidente y Secretario. El Consejo de Administración elegirá entre sus Consejeros Propietarios, sin considerar a los Consejeros Independientes, al Presidente del Consejo de Administración, mismo que tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Asamblea General de Accionistas nombrará a un Secretario, así como a un Prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias, los cuales podrán ser o no Consejeros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Sesiones del Consejo. El Consejo de Administración fijará su calendario de reuniones, pero en todo caso, se reunirá por lo menos trimestralmente y, de manera adicional, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración; o por los Consejeros que representen al menos el 25% (veinticinco por ciento) del total de los miembros del Consejo; o por cualquiera de los Comisarios de la Sociedad.

Las Sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social o, por acuerdo del Consejo, en cualquier otro lugar dentro de los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, según se establezca en la convocatoria correspondiente. Los miembros del Consejo, podrán participar virtualmente en las diferentes sesiones por medio de una conferencia telefónica o comunicación similar, en la que todos los participantes de la sesión puedan escucharse clara y nítidamente unos con otros, siempre y cuando los acuerdos tomados consten por escrito.

Si el Presidente no asistiere a la Sesión, ésta será presidida por el miembro del Consejo que designen los miembros que se encuentren presentes por mayoría de votos. Si el Secretario, o Prosecretario, si lo hubiere, no asistiere a la Sesión, actuará como Secretario de la Sesión, la persona que designe el Consejo por mayoría de votos de sus miembros presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Convocatorias. Las convocatorias para las Sesiones del Consejo de Administración serán hechas por escrito por el Presidente, por el Secretario o por cualquier miembro de dicho Consejo pero, en cualquier caso, deberán ser firmadas por la persona que haya hecho la convocatoria. Las convocatorias deberán ser entregadas a cada miembro del Consejo de Administración, propietarios y suplentes en su caso, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Sesión. Las convocatorias deberán especificar el lugar, la fecha y hora de la Sesión, deberán incluir el orden del día y deberán establecer si se celebrará en primera o ulterior convocatoria. No será necesaria la convocatoria si todos los miembros del Consejo, o sus suplentes, estuvieren presentes en la Sesión.

Dentro de los 5 (cinco) días naturales anteriores a la celebración de la Sesión del Consejo de Administración de que se trate, se deberá enviar a cada miembro del Consejo de Administración, propietarios y suplentes, en su caso, la información necesaria y

documentos de soporte conforme al orden del día a tratar en dicha Sesión, incluyendo los detalles de cada uno de los asuntos que se propone resolver en la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Requisitos de Quórum. Las Sesiones del Consejo de Administración se tendrán por válidamente reunidas, en primera o segunda convocatoria, cuando se encuentren presentes en la Sesión los Consejeros que representen, cuando menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de todos los miembros del Consejo, de los cuales por lo menos 1 (uno) deberá ser Consejero Independiente.

En caso de que en la fecha fijada para la Sesión no se reúna quórum suficiente, la Sesión se programará para la misma hora y en el mismo lugar, dentro de los 3 (tres) días siguientes y a más tardar dentro de los 21 (veintiún) días siguientes, según lo determine el Presidente del Consejo de Administración. El requerimiento de quórum será aplicable en segunda y posteriores convocatorias.

Las resoluciones del Consejo de Administración serán válidas, cuando dichas resoluciones sean aprobadas por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en la Sesión de que se trate.

Lo anterior excepto cuando se trate de la aprobación para la celebración de operaciones con personas relacionadas, en cuyo caso se requerirá la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los Consejeros que estén presentes en la Sesión del Consejo de Administración de que se trate y cumplir con lo previsto al respecto en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Resoluciones Unánimes por Escrito. No obstante cualquier disposición en contrario en los presentes estatutos sociales, el Consejo de Administración podrá acordar válidamente resoluciones, sin la celebración de Sesión alguna, siempre y cuando dichas resoluciones sean adoptadas por el voto unánime y por escrito de todos los miembros propietarios del Consejo de Administración y/o sus respectivos suplentes y cuando se trate de la aprobación de la celebración de operaciones con personas relacionadas, se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las resoluciones aprobadas de la manera aquí establecida producirán los mismos efectos y tendrán las mismas consecuencias legales que las resoluciones aprobadas en una Sesión del Consejo de Administración. Cuando las resoluciones del Consejo de Administración sean aprobadas mediante el voto unánime y por escrito de sus miembros, no será necesaria convocatoria alguna o cualquier otra formalidad, salvo por la firma de todos los miembros del Consejo de Administración en el documento que evidencie la aprobación de la resolución correspondiente. Dichos documentos deberán ser inscritos en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo de la Sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Actas. Las actas de cada Sesión del Consejo deberán ser preparadas, incluyendo aquéllas que no se celebren por falta de quórum, y serán asentadas en el Libro de Actas de Sesiones de Consejo de la Sociedad. Las actas de las Sesiones del Consejo serán firmadas por aquellas personas que actuaron como Presidente y Secretario de la Sesión y por el o los Comisarios, si hubieren asistido, en su caso. Deberá adjuntarse al archivo de las actas de todas las Sesiones de Consejo, según sea el caso, evidencia de la entrega de la convocatoria a sus miembros, cualquier documento presentado ante el Consejo de Administración y una Lista de Asistencia debidamente firmada por aquellos miembros que asistieron a la Sesión. Cuando por cualquier causa el acta de alguna

Sesión del Consejo de Administración no pueda ser inscrita en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo de Administración, dicha acta deberá ser protocolizada.

Las copias o certificados de las actas de Sesiones de Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, así como los asientos contenidos en los libros y registros corporativos y, en general, cualquier documento que se encuentre en el archivo de la Sociedad, podrá ser autorizado y certificado por el Secretario o el Prosecretario de la Sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Facultades. El Consejo de Administración tendrá la representación legal de la Sociedad y tendrá, por consiguiente, en adición a los poderes y facultades que se especifiquen en los presentes estatutos o bajo la Ley de Instituciones de Crédito, las siguientes facultades y responsabilidades:

- (1) Poder general para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley; por lo que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, y sus correlativos de los Códigos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y de los Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal, estando por consiguiente facultados los apoderados para interponer o desistirse aún de juicios de amparo; para querrellarse penalmente y desistirse de las querellas que presente; para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón si procede de acuerdo con la Ley; para transigir; para someterse a arbitraje; para articular y absolver posiciones; para recusar jueces; recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades y tribunales mercantiles, civiles y administrativos, y ante autoridades y tribunales del trabajo;
- (2) Poder general para actos de administración, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y de los Estados de la República Mexicana;
- (3) Poder general para pleitos y cobranzas para asuntos laborales de acuerdo con lo establecido en los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y de los Estados de la República Mexicana, para que de forma enunciativa y no limitativa, represente a la Sociedad ante las autoridades y tribunales, locales o federales, en particular ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como ante la Secretaría del Trabajo y cualesquiera otras autoridades laborales y tribunales administrativos, penales y civiles, estando expresamente autorizados para participar en los procedimientos relacionados con demandas laborales y juicios de amparo, para tomar, dirimir y contestar posiciones y llevar a cabo todos los actos necesarios como representante legal de la Sociedad;
- (4) Poder general para actos de administración en cuanto a asuntos laborales para los efectos de los artículos seiscientos noventa y dos, setecientos ochenta y seis, ochocientos sesenta y seis, ochocientos setenta y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor en los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que comparezca ante

las autoridades y tribunales del trabajo en cualquier asunto laboral en que la sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, como a absolver posiciones;

- (5) Poder general para actos de dominio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y de los Estados de la República Mexicana;
- (6) Poder general para emitir, endosar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- (7) Poder general para abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, girar en contra de ellas y designar personas que giren en contra de dichas cuentas bancarias;
- (8) Poder para vigilar el cumplimiento de la Sociedad con las prácticas corporativas establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles u ordenamiento que lo sustituya, así como en estos estatutos sociales y la Ley de Instituciones de Crédito, y protección de los derechos a las minorías establecidos por aquéllos;
- (9) Poder para conferir poderes generales o especiales en los términos de este Artículo, con o sin autoridad para delegar, así como para revocar los poderes otorgados;
- (10) Convocar Asambleas de Accionistas y llevar a cabo sus resoluciones;
- (11) Constituir los Comités de la Sociedad, nombrando a los miembros principales de cada uno y supervisando su gestión en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, así como removiendo a sus miembros en caso de considerarlo necesario;
- (12) Definir y aprobar los planes estratégicos de la Institución;
- (13) Definir y diseñar los lineamientos a seguir para el manejo prudente de la Sociedad, incluyendo supervisar la correcta gestión de la Sociedad, realizando los cambios que considere necesarios;
- (14) Aprobar los planes de negocio y presupuestos de la Sociedad, propuestos por el Director General;
- (15) Determinar la manera de votar acciones o partes sociales propiedad de la Sociedad que representen el capital social de cualquier subsidiaria de esta Sociedad;
- (16) Designar al Director General y funcionarios de la Sociedad, determinar sus funciones, así como para establecer las compensaciones, salarios y políticas de prestaciones que les apliquen;
- (17) Contratar y reemplazar auditores externos de la Sociedad;
- (18) Revisar y aprobar los Estados Financieros de la Sociedad, previo a su publicación, haciéndolos del conocimiento de la Asamblea General de Accionistas;
- (19) Autorizar los reglamentos propuestos por el Director General;

- (20) Informar a la Asamblea de Accionistas sobre el resultado de su gestión;
- (21) Supervisar, controlar, apoyar y actuar en asuntos como cambios en la estructura del capital, movimientos en inversiones, obtención de préstamos y estrategias para el pago de dividendos;
- (22) Aprobar el Manual de Organización y Recursos Humanos, así como supervisar y verificar el funcionamiento de los mismos;
- (23) Definir y aprobar el Programa de Control Interno y Auditoría de la Sociedad;
- (24) Aprobar los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, los Límites de Exposición al Riesgo y los mecanismos para la realización de acciones correctivas.
- (25) Aprobar los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del Crédito;
- (26) Establecer los lineamientos de ética y conducta que rijan a la Sociedad y vigilar su observancia; y
- (27) En general, realizar todos los actos autorizados por estos estatutos o que puedan ser consecuencia de los mismos, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley de Instituciones de Crédito o por estos estatutos sociales a la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Director General y Funcionarios. El Director General y los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General deberán ser personas con elegibilidad crediticia y honorabilidad, además de que deberán cumplir, para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como manifestar por escrito lo previsto por el artículo 24 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos del Director General y los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Facultades del Director General. Salvo resolución especial adoptada por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades:

- (1) Poder general para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley; por lo que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil

Federal, y sus correlativos de los Códigos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y de los Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal, estando por consiguiente facultados los apoderados para interponer o desistirse aún de juicios de amparo; para querrellarse penalmente y desistirse de las querellas que presente; para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón si procede de acuerdo con la Ley; para transigir; para someterse a arbitraje; para articular y absolver posiciones; para recusar jueces; recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades y tribunales mercantiles, civiles y administrativos, y ante autoridades y tribunales del trabajo, así como intervenir ante Autoridades Judiciales Penales o Civiles, Municipales, Estatales o Federales, Representar a la Sociedad con todo género de facultades ante cualquier tribunal o autoridad en materia Fiscal, ya sea Municipal, Estatal o federal o Administrativa en General, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en cualquiera de todas y cada una de sus Dependencias, en todas y cada una de las dependencias de los Gobiernos Estatales, Tribunal Fiscal de la Federación, o Administrativa en General, Instituto Mexicano del Seguro Social, e Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los trabajadores, siendo estas facultades meramente enunciativas de ningún modo limitativas.

- (2) Poder general para actos de administración, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y de los Estados de la República Mexicana;
- (3) Poder general para pleitos y cobranzas para asuntos laborales de acuerdo con lo establecido en los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y de los Estados de la República Mexicana, para que de forma enunciativa y no limitativa, represente a la Sociedad ante las autoridades y tribunales, locales o federales, en particular ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como ante la Secretaría del Trabajo y cualesquiera otras autoridades laborales y tribunales administrativos, penales y civiles, estando expresamente autorizados para participar en los procedimientos relacionados con demandas laborales y juicios de amparo, para tomar, dirimir y contestar posiciones y llevar a cabo todos los actos necesarios como representante legal de la Sociedad;
- (4) Poder general para actos de administración en cuanto a asuntos laborales para los efectos de los artículos seiscientos noventa y dos, setecientos ochenta y seis, ochocientos sesenta y seis, ochocientos setenta y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor en los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que comparezca ante las autoridades y tribunales del trabajo en cualquier asunto laboral en que la sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, como a absolver posiciones;
- (5) Poder general para actos de dominio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y de los Estados de la República Mexicana;

- (6) Poder general para emitir, endosar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- (7) Poder general para abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, girar en contra de ellas y designar personas que giren en contra de dichas cuentas bancarias;
- (8) Poder para conferir poderes generales o especiales en los términos de este Artículo, con o sin autoridad para delegar, así como para revocar los poderes otorgados;
- (9) Dirigir la ejecución y realización de los programas de la Sociedad;
- (10) Ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración;
- (11) Llevar la firma social cuando ejerza sus facultades;
- (12) Proponer al Consejo de Administración la designación de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango;
- (13) Encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en el inciso anterior y administrar al personal en su conjunto;
- (14) Proponer al Consejo de Administración los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas, así como los relativos a la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados, que se sostienen a la celebración de operaciones y a la prestación especializada de servicios directos al público;
- (15) Proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;
- (16) Acordar la creación de Comités de Crédito, Técnicos y Administrativos;
- (17) Presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los Comisarios, según sea el caso;
- (18) Presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta;
- (19) Someter al Consejo de Administración los proyectos de los planes de negocio y presupuestos de la Sociedad así como de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación;
- (20) Presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;
- (21) Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se

refieren los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito en los términos y con las condiciones establecidas por la misma;

- (22) Presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a estos estatutos sociales y, en su caso, el convenio de fusión, así como la cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad;
- (23) Rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades;
- (24) Participar en las Sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea Consejero;
- (25) Proponer al Consejo de Administración, para su posterior propuesta a la Asamblea General de Accionistas, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito;
- (26) Presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos del artículo 21 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- (27) Proponer al Consejo de Administración los reglamentos internos de la Sociedad; y
- (28) Proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la Asamblea General de Accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables.

El Director General podrá ejercer las facultades a que se refiere el presente Artículo individualmente, excepto por lo que se refiere a las facultades señaladas en el inciso (5), en cuyo caso requerirá de la aprobación previa y por escrito del Consejo de Administración y/o ejercerlas con alguno de los apoderados de la Sociedad que cuente con facultades para actos de domino.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Comités. El Consejo de Administración determinará el número y las funciones de los Comités, según se considere necesario, y designará a los miembros de cada Comité. En todo caso, deberá contar al menos, con los siguientes Comités:

- (a) Comité de Auditoría, con carácter consultivo, a quien la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le establecerá, en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito, las funciones mínimas que deberá realizar, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar;
- (b) Comité de Crédito;
- (c) Comité de Comunicación y Control;
- (d) Comité de Sistemas;
- (e) Comité de Administración Integral de Riesgos; y

- (f) Comité de Remuneración, el cual se instituye en términos del artículo 24 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, y quien desempeñara las funciones a que se refiere el artículo 24 Bis 2 de la propia Ley. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 24 Bis 2 respecto a la forma, que deberá integrarse, reunirse y funcionar.

Las convocatorias para las Sesiones de los Comités deberán enviarse por escrito a cada uno de los miembros de dichos Comités, con la anticipación que cada uno de ellos acuerde.

Las convocatorias deberán especificar el lugar, la fecha y hora de la Sesión correspondiente, deberán incluir el orden del día y establecer si se celebrará en primera o ulterior convocatoria.

Previo a la celebración de la Sesión de Comité de que se trate, se deberá enviar a cada uno de los miembros del mismo, el orden del día a tratar en dicha Sesión, incluyendo los detalles de cada uno de los asuntos que se propone resolver en la misma.

Cada Comité tendrá las facultades, las condiciones de membresía y las reglas que el Consejo de Administración apruebe en la Sesión pertinente, en el entendido de que deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los presentes estatutos sociales y la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII

Vigilancia de la Sociedad

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Comisario. El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado, por lo menos, por un Comisario designado por los accionistas de la Serie "O", y, en su caso, un Comisario nombrado por los accionistas de la Serie "L", y sus respectivos suplentes.

El nombramiento de los Comisarios deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones, en su caso, y a dichas Asambleas les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para Asambleas Generales Ordinarias señaladas en estos estatutos sociales y en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Asamblea de Accionistas que designe a cada uno de los Comisarios, en su caso, determinará si deben o no caucionar su manejo, en cuyo caso fijará su monto y forma. La caución, en su caso, no podrá ser retirada hasta que la gestión del Comisario correspondiente haya sido aprobada por la Asamblea Especial de Accionistas que lo haya designado.

Los Comisarios podrán o no ser accionistas de la Sociedad, pero en todo caso deberán ser de nacionalidad mexicana y residir en territorio nacional en los términos del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, en términos de la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa.

Los Comisarios desempeñarán su cargo por el período de un año. Podrán ser reelectos y desempeñarán su cargo hasta que la persona designada para sustituirlos, respectivamente, tome posesión del mismo.

Los Comisarios tendrán las facultades y obligaciones establecidas el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las que imponga la Ley de Instituciones de Crédito y la Circular Única de Bancos, así como todos los derechos otorgados o establecidos en Asamblea de Accionistas que los haya designado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Prohibiciones. No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO VIII

Ejercicio Social; Información Financiera; Utilidades y Pérdidas

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Ejercicio Social. El ejercicio social será de 1 (un) año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año, a excepción del primero que comenzará en la fecha de inicio de operación de la sociedad y terminara el día último de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Información Financiera. Anualmente, el Consejo de Administración y el o los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 172 y 166, fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al finalizar cada ejercicio social se practicará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias, que deberá dictaminarse por contador público independiente y que deberán quedar concluidos dentro de los tres meses siguientes a la clausura del correspondiente ejercicio social.

El Presidente del Consejo de Administración entregará el balance general al o a los Comisarios por lo menos con 1 (un) mes de anticipación a la fecha señalada para la Asamblea de Accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad. El o los Comisarios, dentro de los 15 (quince) días siguientes, formularán un dictamen con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes. El balance general con sus anexos y el dictamen del o los Comisarios deberá quedar en poder del Consejo de Administración durante un plazo de quince días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea general de accionistas que haya de discutirlo. Los accionistas podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la Sociedad, durante el plazo antes mencionado. Los balances anuales de la Sociedad deberán publicarse en dos periódicos de amplia circulación en el domicilio social de la Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Utilidades y Pérdidas. La Sociedad no podrá repartir las utilidades durante sus tres primeros ejercicios sociales y que, en este mismo periodo, deberá aplicar sus utilidades netas a reservas. En cuanto a las utilidades que se obtengan en los ejercicios posteriores, se observarán las siguientes reglas:

- (1) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;
- (2) Se constituirá el fondo de reserva de capital separando anualmente por lo menos un 10% (diez por ciento) de sus utilidades netas, hasta que dicho fondo alcance una suma

igual al importe del capital pagado, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 A de la Ley de Instituciones de Crédito; y

- (3) En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva y, si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación con las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones.

CAPÍTULO IX

Disolución, Liquidación y Liquidación Judicial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Liquidación, Disolución, y Liquidación Convencional. La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, la ley de Sistema de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables en lo que no contravenga a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio. El citado Instituto, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá establecer criterios rectores para la determinación de los honorarios de los apoderados que, en su caso, sean designados y contratados conforme a lo establecido en este Artículo.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a las que se refiere el presente Capítulo, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en la Ley de Instituciones de Crédito y las que se deriven de la naturaleza de su función.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, por lo que las autoridades competentes estarán obligadas a prestar tal auxilio, con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Liquidación Judicial. La liquidación judicial de la Sociedad, se registrará por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos.

En lo no previsto en estas Leyes, le serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad, cuando la autorización para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple sea revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en este supuesto cuando los activos de la Sociedad no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la Sociedad sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo siguiente:

I. Si la Sociedad incurre en la causal de revocación establecida en la fracción VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá elaborar el dictamen sobre la actualización del supuesto de extinción de capital y someterlo a la aprobación de su Junta de Gobierno.

El dictamen deberá elaborarse con la información que haya proporcionado la Sociedad o aquella ajustada conforme a los procedimientos previstos en los artículos 50, 96 Bis 1, 99 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Una vez aprobado dicho dictamen, deberá remitirse al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de manera conjunta con la comunicación a que se refiere el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

II. Si la insuficiencia de los activos de la Sociedad para cubrir sus pasivos sobreviene con posterioridad a la revocación, el dictamen deberá elaborarse por un tercero especializado de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto, y someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Dicho dictamen deberá considerar la determinación del valor estimado de realización de los activos de la Sociedad en términos de las normas de registro contable aplicables, lo cual deberá verse reflejado en el balance inicial de liquidación o en los estados financieros posteriores.

Los dictámenes que se elaboren de conformidad con este Artículo tendrán el carácter de documento público.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que considere necesaria para efectos de la solicitud de declaración de la liquidación judicial a que se refiere este Capítulo.

Sólo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de la Sociedad el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno.

CAPÍTULO X

Estipulaciones Generales

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Normas Supletorias. Para todo lo no previsto en estos estatutos sociales, se estará a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México y las disposiciones de carácter general que de ella emanen.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Tribunales Competentes. Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de estos estatutos sociales, se someterá a los tribunales competentes ubicados en la Ciudad de Delicias, Chihuahua, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Alertas Tempranas y Medidas Correctivas. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital requeridos en términos del artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Cuando la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la Sociedad, en términos de las disposiciones referidas en el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito:

- (a)** Informar al consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.
- (b)** Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Cuando le resulte aplicable a la Sociedad lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad;

- (c)** Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.
- (d)** Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad;
- (e)** Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la sociedad emisora;

- (f)** Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y

funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

(g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

(h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. Cuando la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requerido de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

(a) Informar al consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

(b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

(c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a la Sociedad, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

(a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;

(b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

(c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;

- (d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, o
- (e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

- (a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales, y
- (b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.

V. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.

CAPÍTULO XI

Régimen de Operación Condicionada

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Solicitud del Régimen de Operación Condicionada. De conformidad con el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de la asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete (7) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

- (i) La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito (el “Fideicomiso”), y
- (ii) La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en el inciso (i) anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá: (a) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (b) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, (c) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y (d) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Del Fideicomiso. De conformidad con lo previsto en artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso, que acuerde crear la asamblea de accionistas de la Sociedad, se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

- (i) Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de la Ley antes citada, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso.
- (ii) La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos.
- (iii) La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.

En el evento que el Director General o apoderado designado por la Sociedad al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas.

- (iv) La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en el inciso siguiente;
- (v) La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:
 - (a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción primera del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;
 - (b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, o
 - (c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito con el fin de que dicha Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que a su juicio acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva.
- (vi) El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito; y,
- (vii) Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:
 - (a) La Sociedad restablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

- (b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los

accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

- (c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso (a) anterior, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28.

- (viii) La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso (b) del numeral (vi) anterior.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Del Saneamiento Financiero Mediante Apoyos. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente capítulo, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO XII

Créditos del Banco de México de última instancia con garantía accionaria

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Prenda bursátil y crédito de última instancia. Las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a la Sociedad, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

- I.** El Director General de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la sociedad para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el Director General o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad para el depósito de valores

respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de la Ley de Instituciones de Crédito.

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

- a)** El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiese desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.
- b)** Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días

hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.

- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO. Obligaciones al amparo del crédito de última instancia. A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, la Sociedad que reciba créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

- I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;

- II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

- III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito;

- IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los Funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y Funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

- V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y

- VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad acreditada.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

La Sociedad prevé lo relativo a la implementación de las referidas medidas en estos estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV, V y VI deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Incumplimiento del crédito de última instancia. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

CAPÍTULO XIII

Saneamiento Financiero Mediante Créditos

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. De la Contratación del Crédito. En caso que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito o ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiera otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad, deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido por el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito no dejara de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia al Banco de México.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Garantía del Crédito. El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrado cautelar.

El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo 158 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Publicación de Avisos. El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Aumento de Capital. El administrador cautelar deberá convocar a la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria

para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Suscripción y Pago de Acciones. Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de la Sociedad.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad este en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Pago del Crédito. En caso que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad este en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo Quincuagésimo Tercero de estos estatutos, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Adjudicación de Acciones. En caso que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía conforme al artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquélla que e sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Institución para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Aportación de Capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a la asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

- (i) Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y

- (ii) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización requeridos conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. Venta de las Acciones. Una vez adjudicadas las acciones y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un (1) año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 a 215 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los Accionistas otorgan, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, su consentimiento irrevocable para que este pueda realizar la venta de acciones a que se refiere el Artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. Consentimiento Irrevocable. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.